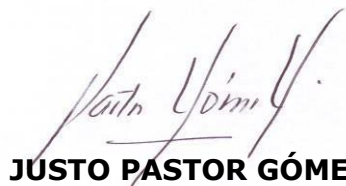


CONSTANCIA: octubre 6 de 2023. A Despacho de la señora Juez para resolver el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido a través de estudiante de consultorio jurídico por la señora DIANA CAROLINA MOLINA MEJÍA, frente al señor JOHN SEBASTIAN TORRES GARCÍA, informándole que en término se subsanó la demanda.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 2021 147

Interlocutorio N° 906

Se encuentra a Despacho para resolver el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido a través de estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Luis Amigó por la señora DIANA CAROLINA MOLINA MEJÍA, frente al señor JOHN SEBASTIAN TORRES GARCÍA, en favor de los menores menor J.D.T.M e I.T.M

Como título ejecutivo se allegó con la demanda, copia de sentencia proferida por este despacho de fecha 6 de octubre de 2021 que a su vez aceptó la conciliación a la que en su momento llegaron las partes en proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, la cual tuvo como parte resolutive la siguiente:

“SEXTO: APROBAR la conciliación a la que llegaron las partes respecto del, REGIMEN DE VISITAS y CUOTA ALIMENTARIA para el niño JUAN DAVID TORRES MOLINA en los siguientes términos:
“ALIMENTOS: El señor JOHN SEBASTIAN TORRES GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.767.683, suministrará en favor de sus hijos ISABELLA TORRES MOLINA y JUAN DAVID TORRES MOLINA, una cuota alimentaria integral, por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000). La cuota alimentaria acordada será consignada dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, iniciando en el mes de noviembre de 2021, por el señor JOHN SEBASTIAN TORRES GARCIA, en la cuenta bancaria No 084100169295 de Davivienda, cuya titular es la señora DIANA CAROLINA MOLINA MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.338.589. VISITAS: Las partes acuerdan que el

señor JOHN SEBASTIAN TORRES GARCIA, podrá tener a su hijo JUAN DAVID TORRES MOLINA, los días sábado y domingo, cada quince días, en el horario comprendido desde las nueve de la mañana (9:00 A.M.) hasta las seis de la tarde (6:00 P.M.), por un periodo de adaptación de 3 meses y en los fines de semana que se tienen las visitas con ISABELLA. Se compromete el señor JOHN SEBASTIAN a proporcionar medios de comunicación entre el niño y la progenitora mientras este disfrutando de las visitas. Tendrá el señor JOHN SEBASTIAN las condiciones para que pueda ejercer como acudiente del niño en el jardín y recogerlo los viernes y regresarlo en horas de la tarde al hogar materno, comenzando el día 08 de octubre de 2021.”

Manifiesta la parte actora que el demandado no ha cumplido totalmente con la carga alimentaria que le fue impuesta al demandado, pues desde el mes de enero de 2022, no ha reconocido el incremento anual en proporción al aumento del IPC, al que por ley se encuentra obligado reconocer el señor JOHN SEBASTIAN TORRES GARCÍA, respecto de sus menores hijos

Adeudando hasta la fecha las siguientes cuotas alimentarias, a razón de un aumento para el año 2022 por todos los meses según el IPC acumulado del año inmediatamente anterior de \$44.960, para un total de: \$539.520, así como para el año 2023, por un valor de \$110.858.

Ahora, si bien en la demanda se solicita el pago de unos valores adeudados globales de \$3.465.047.31, lo cierto es que el juez de conocimiento en su labor de escrutinio de legalidad, libraré mandamiento de pago conforme la potestad descrita en el artículo 430, cuando expresa que el juez *libraré mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente o en la que aquel considere legal.*

Precisamente en esa labor de escrutinio de legalidad, el despacho considera que solamente deberá haber aumento de cuota alimentaria conforme al IPC acumulado del año anterior, una vez se cumpla un año de haberse fijado la cuota alimentaria, lo que se traduce en que solamente a partir de la cuota correspondiente al 6 de octubre de 2022, podría iniciarse el aumento de rigor y así sucesivamente pero a partir del mes de octubre de los años venideros. Se grafica para mejor entendimiento:

CUOTAS ALIMENTARIAS			
MESES	CUOTA	AUMENTO DE CUOTA 2022: 5.62% 2023:13.12%	ADEUDADO
AÑO 2022			
OCTUBRE	\$ 800.000	\$ 44.960	\$ 44.960
NOVIEMBRE	\$ 800.000	\$ 44.960	\$ 44.960
DICIEMBRE	\$ 800.000	\$ 44.960	\$ 44.960
	\$ 800.000	\$ 44.960	\$ 44.960
AÑO 2023			
ENERO	\$800.000	\$ 44.960	\$ 44.960
FEBRERO	\$800.000	\$ 44.960	\$ 44.960
FEBRERO	\$800.000	(CUOTA PAGADA PARCIALMENTE)	\$400.000
MARZO	\$800.000	\$ 44.960	\$ 44.960
ABRIL	\$800.000	\$ 44.960	\$ 44.960
MAYO	\$800.000	\$ 44.960	\$ 44.960
JUNIO	\$800.000	\$ 44.960	\$ 44.960
JULIO	\$800.000	\$ 44.960	\$ 44.960
AGOSTO	\$800.000	\$ 44.960	\$ 44.960
SEPTIEMBRE		\$ 44.960	\$ 44.960
TOTAL :			\$984.480

En consecuencia, solicita se librará mandamiento de pago por concepto de los aumentos de las cuotas alimentarias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios de la mismas y aquellas cuotas alimentarias y/o aumentos de las cuotas alimentaria que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P, lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considere legal, artículo 430 ibidem, pues del título

ejecutivo se deduce una obligación expresa, clara y exigible, que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.)

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago por las sumas de dinero antes discriminadas por concepto de los aumentos de las cuotas alimentarias dejadas de pagar conforme al IPC certificado, así como una cuota parcial adeudada ; por los intereses moratorios, por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, así como las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento. Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Finalmente frente a las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta la cuantía de los valores por los que se libraré mandamiento ejecutivo de pago y que corresponden a excedentes de los aumentos de ley y solo media cuota alimentaria del mes de febrero de los corrientes, se juzga exagerado, por lo menos hasta este momento procesal, acceder a las mismas, por lo que su decreto quedará diferido hasta la contestación de la demanda, a la espera de efectuarse a un pago total de la obligación

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: a) Librar mandamiento de pago en favor de los menores J.D.T.M e I.T.M en contra de JOHN SEBASTIAN TORRES GARCÍA, representados legalmente por su progenitora DIANA CAROLINA MOLINA MEJÍA, por las siguientes sumas de dinero:

- **NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$984.480),** por concepto de pago por concepto de los aumentos de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde OCTUBRE del año 2022 hasta septiembre de 2023, así como por los intereses moratorios de la mismas y aquellas cuotas alimentarias y/o aumentos de las cuotas alimentaria que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

SEGUNDO: Las sumas de dinero indicadas en el literal **a**, deberán ser canceladas por el ejecutado en el término de cinco (5) días, de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C.G.P., pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, artículo 442 ibidem. Se advierte que el término para pagar o excepcionar corren de manera simultánea a partir de la

fecha de notificación.

TERCERO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: ENVIAR las diligencias correspondientes al Centro de Servicios Judiciales (CSJCF), para que por su intermedio se realice el trámite pertinente para lograr la notificación de JOHN SEBASTIAN TORRES GARCÍA, a la dirección reportada, debiendo la parte interesada estar atenta y prestar la colaboración correspondiente al centro de servicios, o proceder de conformidad a la norma que regula este trámite (Art. 291 y s.s. C.G.P. – Dirección electrónica).

QUINTO: NO ACCEDER a las medidas cautelares solicitadas por las razones expuestas.

QUINTO: AUTORIZAR al estudiante CRISTHIAN CAMILO OSORIO FRANCO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Manizales (Caldas) e identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.871.768, para actuar dentro del presente proceso en favor de los intereses de los menores J.D.T.M e I.T.M, por virtud de sus funciones legales y constitucionales, quienes se encuentran representados legalmente por su progenitora, señora DIANA CAROLINA MOLINA MEJÍA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO

JUEZA

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62689f24a290fc03271ddfc7d0e295cfe351e6a2ea69a69b6127272ba1a05100**

Documento generado en 06/10/2023 06:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>